

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

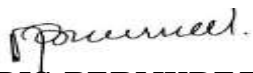
RADICADO: 13001 31 03 002 2022-0064 00

DEMANDANTE: AIDA ESTHER DURAN LOPEZ

DEMANDADO: JAIME BORGE STIVENSON, SERGIO BORGE TRUCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TITA ESPERANZA BORGE BUSTAMANTE, MIGUEL BORGE ESCOBAR, AMIN BORGE ESCOBAR, JORGE BORGE ESCOBAR, FIDEL BORGE ESCOBAR; y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 24 de marzo de 2022.


**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por AIDA ESTHER DURAN LOPEZ, contra JAIME BORGE STIVENSON y SERGIO BORGE TRUCO, los herederos de TITA ESPERANZA BORGE BUSTAMANTE, MIGUEL BORGE ESCOBAR, AMIN BORGE ESCOBAR, JORGE BORGE ESCOBAR, FIDEL BORGE ESCOBAR, y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hace la siguiente observación:

De la revisión que se hace a la demanda, se observa que la misma fue dirigida contra los herederos indeterminados de TITA ESPERANZA BORGE BUSTAMANTE, MIGUEL BORGE ESCOBAR, AMIN BORGE ESCOBAR, JORGE BORGE ESCOBAR, y FIDEL BORGE ESCOBAR, manifestando que las mismos se encuentran fallecidos, sin embargo, en la misma no fueron aportados, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del P., los certificado de defunción de estas personas, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte de los titulares de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir, esto para efectos de tener certeza frente a quienes debe dirigirse la demanda.

Aunado a lo anterior, visto el certificado especial de pertenencia anexo, si bien cumple con los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, resulta necesario resaltar que el mismo fue expedido el 25 de abril de 2017, por lo cual, es evidente que los anexos no se encuentra vigente, toda vez que de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 al tratarse de la situación jurídica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de inmuebles “*se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra*”, frente a este aspecto, resulta pertinente precisar que la importancia de la vigencia del certificado especial radica en que este, debe ser concluyente en revelar quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales principales del inmueble, lo cual y sin lugar a dudas puede variar con el paso del tiempo, y que para el caso en concreto se encuentra desactualizado, pues el certificado es de 4 años atrás a la radicación de la demanda.

De otra parte, al revisar el poder especial anexo con la demanda, observa esta judicatura que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P, veamos, la norma citada dentro de sus apartes señala: “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (*negrillas del despacho*), es decir, se debe establecer con la mayor claridad posible el propósito para el cual se ha otorgado el poder, requisito que en presente asunto, como se dijo no se cumple, pues en dicho documento se dejó sentado que se trataba de una *demanda declarativa de pertenencia de bien inmueble en contra de TITA ESPERANZA BORGE BUSTAMANTE, MIGUEL BORGE ESCOBAR, AMIN BORGE ESCOBAR, JORGE BORGE ESCOBAR y FIDEL BORGE ESCOBAR todos ellos fallecidos y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO* (..), no obstante la demanda esta presentada contra los herederos indeterminados de las personas nombradas, y contra JAIME BORGE STIVENSON, SERGIO BORGE TRUCO, hecho por el cual el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, hasta tanto no subsane la falencia anotada.

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por AIDA ESTHER DURAN LOPEZ, contra JAIME BORGE STIVENSON y SERGIO BORGE TRUCO, los herederos de TITA ESPERANZA BORGE BUSTAMANTE, MIGUEL BORGE ESCOBAR, AMIN BORGE ESCOBAR, JORGE BORGE ESCOBAR, FIDEL BORGE ESCOBAR, y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.959 de y Tarjeta

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

profesional 149.476 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA EUGENIA GARCIA PACHECO

JUEZ



Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Código de verificación: **03d02b672bbe6098f0f0b5f2e3bc7db052321a8337ef68b95dcb3c591d8c7f6c**

Documento generado en 24/03/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>